



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0631-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0298-2018-OEFA/DFAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 0298-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EL ROSARIO DE BELÉN EN LIQUIDACIÓN  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PATIBAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ANGASMARCA, PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESIDUOS SÓLIDOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 31 OCT. 2018

H.T. N° 2017-I01-031754

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1400-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI de fecha 29 de agosto del 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Del 8 al 9 de setiembre del 2016, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable "Patibal" de titularidad de Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén En Liquidación (en adelante, **Minera Rosario de Belén**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión sin número<sup>1</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2510-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 30 de diciembre del 2016<sup>2</sup> (en adelante, **Informe Preliminar**) y en el Documento de Registro de Información de fecha 25 de agosto del 2017<sup>3</sup> (en adelante, **DRI**).
- Mediante Informe de Supervisión N° 903-2017-OEFA/DS-MIN<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, DSAEM**) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1005-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 17 de abril del 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 23 de abril del 2018<sup>6</sup> (en



<sup>1</sup> Páginas de la 144 a la 177 del documento digital denominado Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 18 del Expediente N° 0298-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>2</sup> Páginas de la 122 a la 131 del documento denominado Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 18 del expediente.

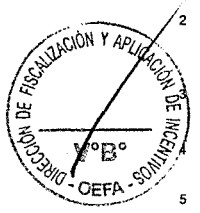
Folios 32 y 33 del expediente.

Folios del 2 al 18 del expediente.

<sup>5</sup> Folios del 26 al 30 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 31 del expediente.

A





lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Minera Rosario de Belén, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. No obstante, la Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al titular minero, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>7</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), el administrado no ha presentado descargos contra la referida resolución.
5. El Informe Final de Instrucción N° 1400-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final**) fue emitido el 26 de agosto del 2018 y notificado el 20 de setiembre del 2018<sup>9</sup>.
6. No obstante, el Informe Final fue debidamente notificado al titular minero, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del TUO de la LPAG, el administrado no ha presentado descargos contra el referido Informe.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, RPAS).

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones hayan generado daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las



A

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal"**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)"

Folios del 34 al 45 del expediente.

<sup>9</sup> Mediante Carta N° 2883-2018-OEFA/DFAI. Folios del 46 al 49 del expediente.





Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

10. Cabe precisar que el instrumento de gestión ambiental aplicable al presente PAS en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Patibal", aprobado mediante Resolución Directoral N° 393-2007-MEM/AAM, sustentado en el Informe N° 1166-2007-MEM-AAM/LBC/WAL/PR, ambos de fecha 7 de diciembre de 2007 (en adelante, EIA Patibal).

**III.1. Hecho imputado N° 1: Minera Rosario de Belén no realizó el mantenimiento del canal perimetral del depósito de desmonte Gentiles y del tajo Gentiles, ubicado en las coordenadas UTM Datum WGS84 9093562 N, 829799 E; así como de la poza desarenadora N° 6 del depósito de top soil, para el control de la erosión y sedimentos ubicada en las coordenadas UTM Datum WGS84 9093538 N, 830075 E, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. Conforme a lo establecido en el Subnumeral 5.3.8 "Manejo de Aguas de Escorrentía" del Numeral 5.3 "Plan de Minado y Procesamiento de Mineral" del Capítulo V "Descripción de las Actividades a Realizar" del EIA Patibal, el administrado se comprometió a construir canales que rodeen, entre otros componentes, a los tajos y botaderos (depósitos de desmonte), con el objeto de conducir el agua de las precipitaciones a las pozas de decantación y aquella pueda



<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





salir al exterior con baja turbidez<sup>11</sup>.

12. En la misma línea, el Acápite III "Descripción de las Actividades del Proyecto" del Informe N° 1166-2007-MEM-AAM/LBC/WAL/PR que sustenta la Resolución de aprobación del EIA Patibal (en adelante, **Informe Sustentatorio**) establece que el depósito de suelo orgánico debe contar con un canal rectangular de mampostería a fin de evitar la erosión, el cual junto con la poza desarenadora N° 6 formaría parte del sistema de control para evitar la erosión hídrica<sup>12</sup>.
13. De manera complementaria, en el Acápite IV "Plan de Manejo Ambiental" del Informe Sustentatorio, se prescriben como medidas de mitigación de los impactos por sedimentos, la construcción de canales permanentes de derivación y/o pozas de sedimentación, los cuales serán objeto de un programa permanente de monitoreo y mantenimiento a fin de garantizar que se minimice la erosión de las áreas disturbadas y la emisión de sedimentos<sup>13</sup>.
14. De lo antes señalado, se advierte que el Minera Rosario de Belén se comprometió a implementar un sistema de control para la erosión hídrica y los sedimentos, consistente en canales y pozas de sedimentación para, entre otros componentes, el depósito de desmonte Gentiles, el tajo Gentiles y el depósito de suelo orgánico, así como a realizar el debido mantenimiento de dichas estructuras hidráulicas.
15. Habiéndose definido el compromiso asumido por Minera Rosario de Belén en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

<sup>11</sup> EIA Patibal  
V. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR  
"5.3. Plan de Minado y Procesamiento de Mineral  
(...)

**5.3.8. Manejo de Aguas de Escorrentía**

Las escorrentías que llegan a la zona de las Plataformas de Lixiviación y de Botaderos de Desmonte son de pequeña magnitud debido a la poca extensión de las cuencas colectoras situadas laderas arriba; los cálculos indican entre 0.4 y 1.1 m<sup>3</sup>/s para 10 y 500 años de período de retorno para ambos sitios. Los cálculos presentados son conservadores pues han considerado toda la precipitación como líquida.

**Se construirán canales de coronación circunscritas a los tajos, botaderos y PAD's de lixiviación, así como alrededor de las instalaciones de Planta y demás instalaciones. Estos canales conducirán el agua de las precipitaciones a las pozas de decantación con la finalidad de precipitar las partículas de suspensión el agua pueda salir al exterior con baja turbidez".**

(Énfasis agregado).

<sup>12</sup> Informe N° 1166-2007-MEM-AAM/LBC/WAL/PR  
III. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO  
"(...)

**Depósito de suelo orgánico: Ubicado al sureste al tajo Patibal Este**

- Presenta dos cortes de diseño, en el que incluye la cota máxima de ubicación del depósito 3,126 msnm (corte 1-1), cuya profundidad máxima es de 72 m. En el corte 2-2 la cota máxima es 3,127 msnm y la profundidad máxima es de 64 m. En el plano PTS-10 se aprecia el corte de los sistemas de drenaje superficial, el canal de coronación rectangular de mampostería de 0.6 m. de altura y 0.5 m. de ancho; el acceso que conduce hacia dicho botadero protegido por una cuneta triangular de 0.5 x 0.5 m. cuenta con un sistema de control para evitar la erosión por acción de la escorrentía.

(...)"

(Énfasis agregado).

<sup>13</sup> Informe N° 1166-2007-MEM-AAM/LBC/WAL/PR  
IV. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL  
"(...)

**Medidas de Mitigación de los Impactos por Sedimentos**

Se implementarán procedimientos de rehabilitación permanente para brindar mitigación a largo plazo de las potenciales emisiones de sedimentos. Estas medidas incluirán el arreglo y la revegetación de las áreas disturbadas y la construcción de canales permanentes de derivación y/o pozas de sedimentación. La empresa mantendrá un programa permanente de monitoreo y mantenimiento de todas las estructuras de control para garantizar que se minimice la erosión de las áreas disturbadas y la emisión de sedimentos".

(Énfasis agregado).

b) Análisis del hecho imputado

16. Durante la Supervisión Regular 2016, la DSAEM constató que el canal perimetral correspondiente al depósito de desmontes Gentiles y al tajo del mismo nombre se encontraba colmatado de sedimentos en algunos tramos, específicamente en las coordenadas WGS 84: N 9 093 562 y E 829 799, además, que la poza desarenadora N°6 del depósito de top soil se encontraba colmatada de sedimentos<sup>14</sup>.
17. Lo verificado por la DSAEM se sustenta en las Fotografías de la N° 81 a la N° 84 del Informe de Supervisión<sup>15</sup>.
18. Así, en el Informe de Supervisión, la DSAEM concluyó que Minera Rosario de Belén no realizó el mantenimiento de las estructuras hidráulicas correspondientes al depósito de desmontes Gentiles, al tajo del mismo nombre (canal perimetral) y al depósito de top soil (poza desarenadora N° 6), las cuales tienen como función controlar la erosión y los sedimentos<sup>16</sup>.
19. Es preciso indicar que las estructuras hidráulicas como canales y pozas de sedimentación que conforman los sistemas de manejo de aguas son de gran importancia para evitar que las aguas de escorrentías ingresen a los componentes del proyecto, afectando su estabilidad física y geoquímica.
20. Por tanto, la falta de mantenimiento a las estructuras hidráulicas puede generar el desborde del agua de los canales y el arrastre de sedimentos, y como consecuencia de ello, la pérdida por erosión del componente suelo, el cual es un elemento indispensable para el desarrollo de la flora. Además, el arrastre de sedimentos podría cubrir a la vegetación<sup>17</sup> de los niveles inferiores a las referidas estructuras hidráulicas, lo que ocasionaría su pérdida ya que, al ser cubiertas las hojas por material particulado, las plantas no podrían realizar el proceso de fotosíntesis, vital para su desarrollo y existencia, hecho que constituye un riesgo de afectación a la flora.

14

**ACTA DE SUPERVISIÓN****"Hallazgo N° 01:**

*El canal perimetral del depósito de desmontes y tajo Gentiles se encontraba colmatado de sedimentos en algunos tramos.*

*Coordenadas UTM Datum WGS84: 9093562 N y 829799 E.*

**Hallazgo N° 02:**

*La poza desarenadora N°6 del depósito de top soil se encontraba colmatada de sedimentos.*

*Coordenadas UTM Datum WGS84: 9093538 N y 830075 E".*

15

Contenidas en las páginas 226 y 227 del documento digital denominado Informe de Supervisión y en el documento digital denominado "Panel Fotográfico", ambos documentos se encuentran contenidos en el disco compacto obrante a folio 18 del expediente.

16

Folio 7 del expediente.

17

EIA Patibal, aprobado por RD N° 393-2007-MEM/AAM mediante el Informe N° 1166-2007-MEM-AAM/LBC/WAL/PR ambos del 07/12/07.

**"IV. DESCRIPCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE****4.1. Ambiente Físico**

(...)

**4.1.9.3. Uso Actual del Suelo**

*El uso predominante de la tierra (suelo) en el área de estudio es el pastizaje (de pastos naturales). Sin embargo, una pequeña área se utiliza para las cosechas y el desarrollo forestal natural. Las áreas restantes no son utilizadas. La distribución de estos usos de la tierra dentro del área de estudio (128 hectáreas) es como sigue:*

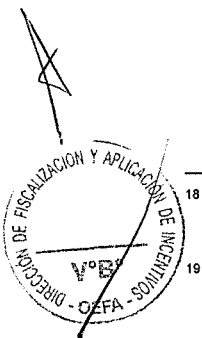
(...)

*• Áreas no utilizadas (102 hectáreas; 79% del área de estudio): tierras eriazas cubiertas de rocas, hondonadas y suelos erosionados (principalmente quebradas), igual que las tierras con escasa vegetación (arbustos y pastos) que no son adecuadas como pastizales.*

(...)"

c) Análisis de descargos

21. Conforme fue señalado en los Numerales 4 y 6 de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final, pese a haber sido debidamente notificado, de conformidad con el Numeral 21.1 del Artículo 21° del TUO de la LPAG.
22. En la Sección c) del Acápito III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:
- (i) Minera Rosario de Belén, mediante Escrito con registro N° 2017-E01-021167, en respuesta a la notificación por parte de la DSAEM del Informe Preliminar<sup>18</sup> (en adelante, **escrito de respuesta al Informe Preliminar**) señaló haber corregido la presente conducta infractora, concluyendo la DSAEM en el Informe de Supervisión que, en efecto, sí se habría producido la mencionada corrección, no obstante, por calificar como un incumplimiento trascendente no es pasible de constituir un eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria antes del inicio del PAS<sup>19</sup>, valoración que la Subdirección comparte.
  - (ii) Ante la inoperatividad de las estructuras hidráulicas en los depósitos de desmonte y tajos generaría el ingreso de las aguas de escorrentía a dichos componentes, afectando su estabilidad física y geoquímica, mientras que el eventual arrastre de los sedimentos generados, al cubrir la vegetación e inhibiéndola del proceso de fotosíntesis, configuran un daño potencial a la flora.
23. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final.
24. En consecuencia, por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que Minera Rosario de Belén no realizó el mantenimiento del canal perimetral del depósito de desmonte Gentiles y del tajo Gentiles, ubicado en las coordenadas UTM Datum WGS84 9093562 N, 829799 E; así como de la poza desarenadora N° 6 del depósito de top soil, para el control de la erosión y sedimentos ubicada en las coordenadas UTM Datum WGS84 9093538 N, 830075 E, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
25. Dicha conducta configura una infracción al Literal a) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA) y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y sería pasible de sanción según lo dispuesto en el Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los



<sup>18</sup> Páginas de la 62 a la 67 del documento digital denominado Informe de Supervisión, el cual se encuentra contenido en el disco compacto obrante a folio 18 del expediente.

<sup>19</sup> De acuerdo al Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión), únicamente son pasibles de ser archivados los incumplimientos calificados como leves, luego de haber sido requerida la corrección de la conducta por parte de la DSAEM.



instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Rosario de Belén en el presente extremo del PAS.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: Minera Rosario de Belén almacenó sus residuos peligrosos, tales como filtros de aceite y contenedores de reactivos químicos, en una instalación ubicada en las coordenadas UTM Datum WGS84: 9093477 N y 830334 E, a terreno abierto, sin techo ni cerco y sobre suelo sin impermeabilización**

a) Marco Normativo

26. De acuerdo al Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**), el titular minero se encuentra en la obligación de, entre otras actividades, almacenar los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley N° 27314 y el RLGRS<sup>20</sup>.
27. Es así que en el Artículo 39° del RLGRS se establece la prohibición de almacenar los residuos peligrosos en terrenos abiertos<sup>21</sup>, mientras que en el Artículo 40° y 41° del mencionado cuerpo normativo se establece que las instalaciones donde se almacenen los residuos peligrosos deben ser cerradas, cercadas y contar con suelos impermeabilizados<sup>22</sup>.
28. En síntesis, Minera Rosario de Belén se encuentra obligada a almacenar sus residuos peligrosos en una instalación cerrada, cercada y con suelo impermeabilizado, cumpliendo con la calificación de un almacenamiento en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada de acuerdo a lo consagrado en el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS.

<sup>20</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 25°.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

**5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;**

(...)"

<sup>21</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;

(...)"

<sup>22</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

(...) Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

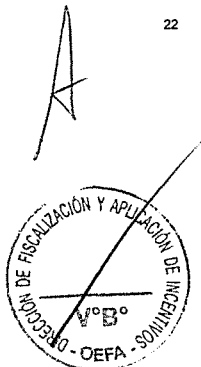
(...)

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;

(...)

**Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas**

(...) El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio (...) el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda".





29. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta Minera Rosario de Belén, se debe proceder a analizar su cumplimiento.

b) Análisis del hecho imputado

30. Durante la Supervisión Regular 2016, la DSAEM constató que Minera Rosario de Belén almacenó sus residuos peligrosos, tales como filtros de aceite y contenedores de reactivos químicos, en una instalación ubicada en las coordenadas UTM Datum WGS84: N 9 093 477 y E 830 334, la cual se encontraba a terreno abierto, sin techo ni cerco y sobre suelo sin impermeabilización<sup>23</sup>.

31. Lo constatado por la DSAEM se sustenta en las Fotografías de la N° 87 a la N° 89 del Informe de Supervisión<sup>24</sup>.

32. Así, en la Resolución Subdirectoral se concluyó que Minera Rosario de Belén almacenó sus residuos peligrosos, tales como filtros de aceite y contenedores de reactivos químicos en una instalación a terreno abierto, sin techo ni cerco y sobre suelo sin impermeabilización<sup>25</sup>.

33. Cabe precisar que el almacenamiento de residuos peligrosos sobre suelo sin impermeabilización, ante algún derrame de residuos de aceite, o de algún residuo de reactivo químico, podría afectar la calidad de suelo, e incluso, podrían discurrir hacia áreas aledañas que presentan vegetación, lo cual genera un riesgo a la flora, así como de infiltrarse hacia la napa freática, pudiendo alterar la calidad del agua subterránea, la cual afluiría en algún cuerpo hídrico superficial. Asimismo, al no contar con un techado, los residuos peligrosos estarían expuestos a las precipitaciones pluviales, y generar agua de contacto.

c) Análisis de descargos

34. Conforme fue señalado en los Numerales 4 y 6 de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral, pese a haber sido debidamente notificado, de conformidad con el Numeral 21.1 del Artículo 21° del TUO de la LPAG.

35. En su escrito de respuesta al Informe Preliminar, el administrado afirma haber corregido su conducta infractora, análisis que será desarrollado en el Acápite correspondiente.

36. En consecuencia, por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Minera Rosario de Belén almacenó sus residuos peligrosos, tales como filtros de aceite y contenedores de reactivos químicos, en una instalación ubicada en las coordenadas UTM Datum WGS84:

<sup>23</sup> ACTA DE SUPERVISIÓN

"(...)

**Hallazgo N° 04:**

*El depósito de residuos industriales de 500 m<sup>2</sup> aproximadamente, presentaba copelas, filtros de aceite y contenedores de reactivos químicos mezclados y dispuestos sobre el suelo, dicho depósito tenía un techo de lona, que cubría parcialmente solo el área de distribución de maderas y geomembranas, mientras que en el área de disposición de los residuos peligrosos tenía la[s] lonas deterioradas.*

*Coordenadas UTM Datum WGS84: 9093477 N y 830334 E".*

<sup>24</sup> Contenidas en las páginas 229 y 230 del documento digital denominado Informe de Supervisión y en el documento digital denominado "Panel Fotográfico", ambos documentos se encuentran contenidos en el disco compacto obrante a folio 18 del expediente.

<sup>25</sup> Folio 27 (reverso) del expediente.





9093477 N y 830334 E, a terreno abierto, sin techo ni cerco y sobre suelo sin impermeabilización.

37. Dicha conducta configura una infracción al Numeral 5 del Artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y sería pasible de sanción según lo dispuesto en el Subnumeral 7.2.16 del Numeral 7.2 del Rubro 7 "Obligaciones referidas al manejo de residuos sólidos" del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Rosario de Belén en el presente extremo del PAS.**

**III.3. Hecho imputado N° 3: Minera Rosario de Belén no implementó un cerco de berma de dos (2) metros de altura alrededor del PAD denominado Primera Lixiviación en las coordenadas UTM Datum WGS84 9093544 N, 829414 E, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

38. Conforme a lo establecido en el Subnumeral 8.2.1. "Medidas de Control en el Pad y Pozas auxiliares" del Numeral 8.2. "Mitigación Ambiental en el Proceso Metalúrgico" del Capítulo VIII "Control y Mitigación de Impactos del Proyecto" del EIA Patibal, el administrado se comprometió a cercar con bermas y cubrir con un sistema de revestimiento de PVC<sup>26</sup>.
39. Asimismo, en el Subnumeral 8.2.2. "Medidas de Control en el Entorno del PAD" del Numeral 8.2. "Mitigación Ambiental en el Proceso Metalúrgico" del Capítulo mencionado previamente, se especifica que la berma encerrará el PAD y contará con aproximadamente dos metros (2 m.) de altura<sup>27</sup>.
40. De lo antes señalado, se advierte que el Minera Rosario de Belén se comprometió a implementar un cerco de berma de dos (2) metros de altura alrededor de los

26

EIA Patibal  
VIII CONTROL Y MITIGACIÓN DE IMPACTOS DEL PROYECTO

"8.2. Mitigación Ambiental en el Proceso Metalúrgico"

8.2.1. Medidas de Control en el Pad y Pozas auxiliares

(...)

La superficie del terreno donde se instalarán los pads, será previamente compactada con material de baja permeabilidad, sobre el cual se colocarán las geomembranas HDPE de (1.5 mm); que servirán como base al mineral que irá colocando en pilas. Bordeando los pads, se construirán canales de escorrentía o de desviación, para canalizar el agua limpia a fin de evitar el contacto con el mineral.

(...)

Para evitar reboses o fugas de solución rica por la base de los Pads, estos serán cercados con bermas y cubiertos con un sistema de revestimiento de PVC.

(...)"

(Énfasis agregado).



27

EIA Patibal  
VIII CONTROL Y MITIGACIÓN DE IMPACTOS DEL PROYECTO

"8.2. Mitigación Ambiental en el Proceso Metalúrgico"

(...)

8.2.2. Medidas de Control en el Entorno del PAD

Estas medidas van orientadas al medio que rodea directamente a la fuente potencial del impacto, en caso que ocurrieran derrames o fugas de la solución de cianuro.

- Se construirá una berma de aproximadamente de 2.00 m, que encierre completamente al PAD.

(...)"

(Énfasis agregado).





PADs, entre los que se encuentra el denominado PAD Primera Lixiviación en las coordenadas UTM Datum WGS84 N 9 093 544, E 829 414.

41. Habiéndose definido el compromiso asumido por Minera Rosario de Belén en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
42. Durante la Supervisión Regular 2016, la DSAEM constató que la berma de seguridad del PAD denominado Primera Lixiviación presentaba una altura promedio de diez centímetros (10 cm.)<sup>28</sup>.
43. Lo verificado por la DSAEM se sustenta en las Fotografías de N° 90 y 91 del Informe de Supervisión<sup>29</sup>.
44. Así, en el Informe de Supervisión, la DSAEM concluyó que Minera Rosario de Belén no implementó un cerco de berma de dos (2) metros de altura alrededor del PAD denominado Primera Lixiviación en las coordenadas UTM Datum WGS84 N 9 093 544, E 829 414<sup>30</sup>.
45. Es preciso indicar que las soluciones del proceso tienen impactos potenciales negativos en el ambiente, debido a sus contenidos de cianuro, como es el caso de las soluciones de las pilas o PADs de lixiviación, es por ello que cumpliendo con la ingeniería del diseño<sup>31</sup> y los sistemas de control operacional de las instalaciones del proyecto, se evitan las descargas no controladas de estas soluciones al ambiente.
46. Por lo que ante la falta de implementación de la berma de dos (2) metros de altura en los PAD de lixiviación no se lograría evitar un posible rebose o fuga de solución cianurada del PAD, la cual en caso de rebosar podría generar una afectación a las características edafológicas del suelo, elemento indispensable para el desarrollo de la flora, ya que el cianuro puede ingresar a la cadena alimenticia de ser absorbido por las plantas ingresando a los organismos de los seres vivos<sup>32</sup>, por lo cual generaría un riesgo de afectación a la flora y fauna existente en la zona.



28

**INFORME PRELIMINAR****"III. RESULTADOS PRELIMINARES DE LA SUPERVISIÓN DIRECTA****(...)****Hallazgo N° 06 (De gabinete):**

*Se observó que la berma de seguridad del Pad denominado Primera Lixiviación presentaba una altura promedio de 10 centímetros, los hechos se observaron en coordenadas UTM (WGS 84) N: 9 093 544; E: 829 414".*

29

Contenidas en las páginas 230 y 231 del documento digital denominado Informe de Supervisión y en el documento digital denominado "Panel Fotográfico", ambos documentos se encuentran contenidos en el disco compacto obrante a folio 18 del expediente.

30

Folio 12 (reverso) del expediente.

31

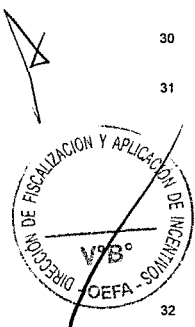
**EIA Patibal****"6.2.1.7. Emisión de Contaminantes**

*Los elementos relacionados con las soluciones del proceso, que tienen impactos potenciales en la calidad del agua, incluyen el cianuro de la pila de lixiviación, (...) Una descarga no planeada de estas fuentes podría emitir contaminantes al medio ambiente aguas debajo de las instalaciones. Sin embargo, no se esperan emisiones no planeadas de contaminantes debido a la ingeniería del diseño y a los sistemas de control operacional incorporados en el diseño de las instalaciones del proyecto. (...)"*

(Énfasis agregado).

32

<https://www.cyanidecode.org/cyanide-facts/environmental-health-effects>



c) Análisis de descargos

47. Conforme fue señalado en los Numerales 4 y 6 de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final, pese a haber sido debidamente notificado, de conformidad con el Numeral 21.1 del Artículo 21° del TUO de la LPAG.
48. En este punto, conviene indicar que el administrado no presentó alegato alguno respecto al hallazgo objeto de la presente imputación, en su escrito de respuesta al Informe Preliminar.
49. En consecuencia, por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Minera Rosario de Belén no implementó un cerco de berma de dos (2) metros de altura alrededor del PAD denominado Primera Lixiviación en las coordenadas UTM Datum WGS84 N 9 093 544, E 829 414, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
50. Dicha conducta configura una infracción al Literal a) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y sería pasible de sanción según lo dispuesto en el Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Rosario de Belén en el presente extremo del PAS.**

**III.4. Hecho imputado N° 4: Minera Rosario de Belén no realizó el transporte de solución cianurada desde las pozas desarenadoras N° 1 y N° 2 hacia la poza Pregnant, a través de tuberías ubicadas dentro de los canales de contención ubicados en las coordenadas UTM Datum WGS84 9093723 N, 829417 E, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

51. Conforme a lo establecido en el Subnumeral 6.2.1.7. "Emisión de Contaminantes" del Numeral 6.2. "Descripción de Impactos Ambientales" del Capítulo VI "Impactos Previsibles en el Medio Ambiente" del EIA Patibal, el administrado se comprometió a trasladar las soluciones cianuradas a través de tuberías que debían disponerse sobre canales revestidos, a fin de que éstos actúen como un sistema de contención en caso de una eventual ruptura de las tuberías<sup>33</sup>.

<sup>33</sup> EIA Patibal  
VI IMPACTOS PREVISIBLES EN EL MEDIO AMBIENTE

"6.2. Descripción de Impactos Ambientales"

6.2.1. Ambiente Físico

(...)

6.2.1.7. Emisión de Contaminantes

(...)

**SMRLEREB utilizará canales revestidos en las tuberías que transporten soluciones cianuradas, para captar y transportar las soluciones que pudieran escapar por causa de una ruptura. Las soluciones se transportarán a la pila de lixiviación revestida o a las pozas de recolección de soluciones.**

**Todas las pozas que contienen solución han sido construidas con triple revestimiento e incluyen el SDRF (Sistemas de Detección y Recuperación de Fugas) a fin de detectar y recolectar las posibles fugas que puedan ocurrir.**

(...)"



52. Por tanto, Minera Rosario de Belén estaba obligada a disponer las tuberías que conducían las soluciones cianuradas, entre las que se encuentran, las que trasladan dicha sustancia desde las pozas desarenadoras N° 1 y N° 2 hacia la poza Pregnant sobre canales de contención.
53. Habiéndose definido el compromiso asumido por Minera Rosario de Belén en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
54. Durante la Supervisión Regular 2016, la DSAEM constató que el canal de contingencia de las tuberías que van desde las pozas de desarenadoras N° 1 y N° 2 hacia la poza Pregnant, presentaba colmatación de sedimentos, mientras que dichas tuberías se encontraban fuera del canal de contingencia<sup>34</sup>.
55. Lo constatado por la DSAEM se sustenta en las Fotografías de la N° 85 y N° 86 del Informe de Supervisión<sup>35</sup>.
56. Así, en el Informe de Supervisión, la DSAEM concluyó que Minera Rosario de Belén no realizó el transporte de solución cianurada a través de tuberías ubicadas dentro de canales de contención<sup>36</sup>.
57. En este punto, es preciso reiterar que las soluciones del proceso tienen impactos potenciales negativos en el ambiente, debido a sus contenidos de cianuro, como es el caso de las soluciones de las pilas o PADs de lixiviación, es por ello que las tuberías que transportan dichas soluciones deben ir dispuestas dentro de canales revestidos que capten las posibles fugas en caso de una ruptura, de acuerdo a lo contemplado en su estudio de impacto ambiental.
58. Al respecto cabe precisar que ante un posible derrame de dichas sustancias en los tramos donde no se han dispuesto las tuberías sobre un canal revestido, aquel no podría ser contenido, afectando significativamente la calidad del suelo y el desarrollo de la vegetación existente en la zona, ya que el cianuro puede ingresar

(Énfasis agregado).

34

**ACTA DE SUPERVISIÓN**

"(...)

**Hallazgo N° 03:**

*El canal de contingencia de las tuberías que van desde las pozas de desarenadoras N° 1 y N° 2 hacia la poza Pregnant, presentaba colmatación de sedimentos, asimismo dichas tuberías se encontraban fuera del canal de contingencia.*

*Coordenadas UTM Datum WGS84: 9093723 N y 829417 E.*

**DRI**

"(...)

**Presuntos incumplimientos verificados en la Supervisión**

*1. Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada el Rosario de Belén en Liquidación, no habría realizado el transporte de solución cianurada a través de tuberías ubicadas dentro de canales revestidos, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.*

*(...)"*

Contenidas en la página 228 del documento digital denominado Informe de Supervisión y en el documento digital denominado "Panel Fotográfico", ambos documentos se encuentran contenidos en el disco compacto obrante a folio 18 del expediente.

36

Folio 15 (reverso) del expediente.



a la cadena alimenticia de ser absorbido por las plantas, constituyendo así, un riesgo de afectación a la flora y fauna.

c) Análisis de descargos

59. Conforme fue señalado en los Numerales 4 y 6 de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral, pese a haber sido debidamente notificado, de conformidad con el Numeral 21.1 del Artículo 21° del TUO de la LPAG.

60. En la Sección c) del Acápite III.4 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

(i) Minera Rosario de Belén, mediante su escrito de respuesta al Informe Preliminar, señaló haber corregido la presente conducta infractora, concluyendo la DSAEM en el Informe de Supervisión que, sí se habría producido la mencionada corrección, no obstante, la Subdirección no comparte la valoración efectuada por la DSAEM, en mérito al sustento que será desarrollado en el Acápite correspondiente.

(ii) Resulta preciso incidir en el daño potencial a la flora y fauna que conllevaría un eventual derrame de la solución cianurada que es conducida por las tuberías en los tramos donde no se encuentran dispuestas sobre el canal revestido.

61. Respecto de la valoración de la SFEM acerca de la ausencia en la corrección de la conducta infractora, corresponde indicar que dicho análisis es compartido por esta Dirección, el cual será desarrollado en el Acápite correspondiente.

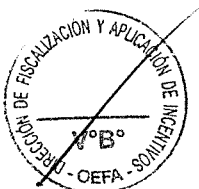
62. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final.

63. En consecuencia, por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Minera Rosario de Belén no realizó el transporte de solución cianurada desde las pozas desarenadoras N° 1 y N° 2 hacia la poza Pregnant, a través de tuberías ubicadas dentro de los canales de contención ubicados en las coordenadas UTM Datum WGS84 9093723 N, 829417 E, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

64. Dicha conducta configura una infracción al Literal a) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y sería pasible de sanción según lo dispuesto en el Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Rosario de Belén en el presente extremo del PAS.**



A





#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 65. Conforme al Numeral 136.1 de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>37</sup>.
- 66. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>38</sup>.
- 67. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>39</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>40</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

<sup>37</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"**  
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
 (...)"

<sup>38</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**  
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
 (...)"

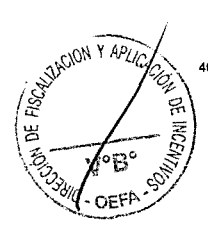
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**  
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>39</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**  
 (...)
   
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)
   
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>40</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**  
 (...)
   
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)
   
 f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
 (El énfasis es agregado).



A

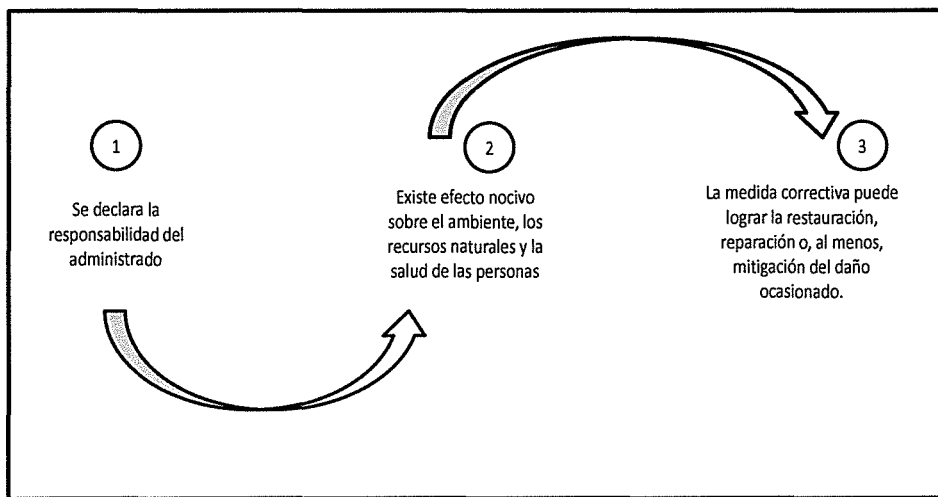




68. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



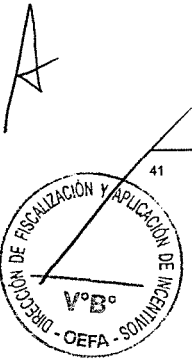
Elaboración: OEFA

69. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>41</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

70. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

<sup>41</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>42</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

71. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

72. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1

73. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero no realizó el mantenimiento del canal perimetral del depósito de desmonte Gentiles y del tajo Gentiles, ubicado en las coordenadas UTM Datum WGS84 N 9 093 562, E 829 799; así como de la poza desarenadora N° 6 del depósito de top soil, para el control de la erosión y sedimentos, ubicada en las coordenadas UTM Datum WGS84 N 9 093 538, E 830 075, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

<sup>42</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)


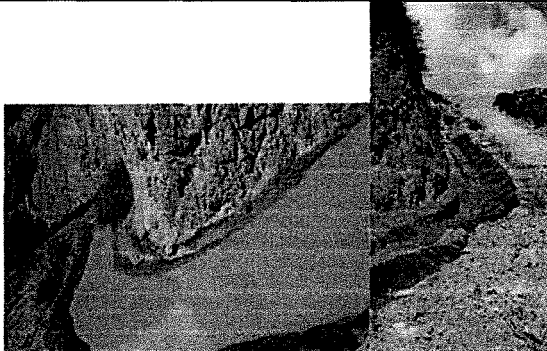
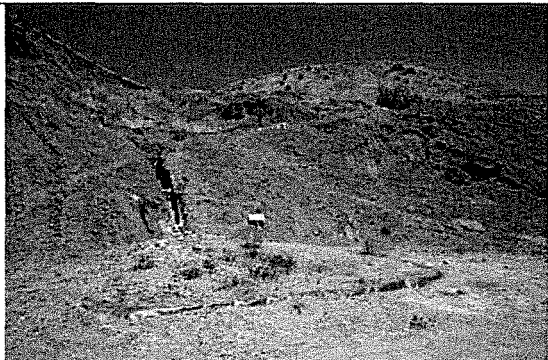
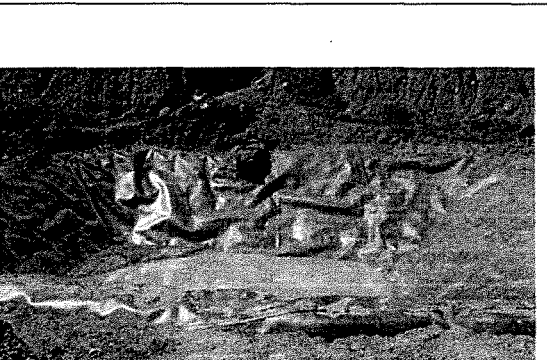
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





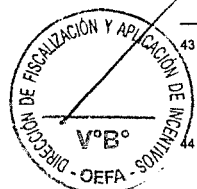


- 74. Al respecto, conforme ha sido desarrollado a lo largo del presente pronunciamiento, así como en el Informe Final, la falta de mantenimiento de los canales perimetrales y de la poza de sedimentación, ha permitido la colmatación de estas estructuras, lo que a su vez generaría la falta de control de la escorrentía originando un daño potencial sobre el suelo y la vegetación cercana, toda vez que el probable arrastre de sedimentos afectarían al suelo por lodificación y depósitos de sedimentos, lo que genera la imposibilidad del desarrollo de la vegetación en áreas inundadas o enlodadas, además de causar alteración fisiológica de las plantas por exceso de temperatura como aparición de plagas, putrefacción y enfermedades en la vegetación lo que a su vez ocasionaría escasez de semillas para el desarrollo de más vegetación<sup>43</sup>.
- 75. A su vez, es preciso también reiterar que las estructuras hidráulicas como canales y pozas de sedimentación que conforman los sistemas de manejo de aguas son de gran importancia para evitar que las aguas de escorrentías ingresen a los componentes del proyecto, afectando su estabilidad física y geoquímica.
- 76. Sin embargo, de acuerdo a lo analizado en el Informe Final, a través de su escrito de respuesta al Informe Preliminar, Minera Rosario de Belén acreditó haber corregido la presente conducta infractora -la cual constituye un incumplimiento trascendente<sup>44</sup>- ya que, de la revisión de las vistas fotográficas presentadas, la SFEM advirtió que se trata de la misma zona de los hallazgos objeto de la presente imputación, conforme se verifica a continuación:

Supervisión Regular 2016	Escrito de respuesta al Informe Preliminar
 <p>Fotografía N° 82: HALLAZGO N° 1: El canal perimetral del depósito de desmontes y tajigües se encontraba colmatado de sedimentos en algunos tramos. Coordenadas UTM Datum WGS 84: 9093562 N y 829799 E.</p>	
 <p>Fotografía N° 83: HALLAZGO N° 2: La poza desarenadora N° 6 del depósito de top soil se encontraba colmatada de sedimentos. Coordenadas UTM Datum WGS 84: 9093538 N y 830075 E.</p>	



A



Corporación Andina de Fomento. 1998. El Fenómeno El Niño 1997-1998. Memorias, retos y soluciones. En: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/FCDB3627F438725605257E1400594DAE/\\$FILE/Las\\_lecciones\\_de\\_El\\_Ni%C3%B1o\\_Per%C3%BA.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/FCDB3627F438725605257E1400594DAE/$FILE/Las_lecciones_de_El_Ni%C3%B1o_Per%C3%BA.pdf)

Folios 6 (reverso) y 7 del expediente y páginas 52 y 53 del expediente.



77. Al respecto, esta Dirección comparte la valoración efectuada por la SFEM, toda vez que, las vistas fotográficas presentadas por el administrado generan certeza de la corrección de la presente conducta infractora.
78. En consecuencia, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de alguna situación alterada por dicha conducta, toda vez que, los efectos nocivos emanados de ella habrían cesado.
79. Por lo expuesto, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa.

### Hecho imputado N° 2

80. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Minera Rosario de Belén almacenó sus residuos peligrosos, tales como filtros de aceite y contenedores de reactivos químicos, en una instalación ubicada en las coordenadas UTM Datum WGS84: 9093477 N y 830334 E, a terreno abierto, sin techo ni cerco y sobre suelo sin impermeabilización.
81. Al respecto, y como fuera desarrollado en el Informe de Supervisión, así como en el Informe Final, la falta de medidas adecuadas de almacenamiento de insumos químicos (carencia de sistemas de contención, pisos, paredes y techos de protección), podría generar filtraciones de estos compuestos en el suelo circundante, toda vez que se han encontrado desechos sobre el suelo, como filtros de aceite y contenedores de reactivos químicos, afectando finalmente a la vegetación.
82. Ello, en tanto, los aceites (que son derivados de hidrocarburos), son combustibles fósiles que generan contaminación ambiental si su manejo no es el adecuado; entre algunas de las consecuencias ambientales generadas por derrames, en este caso sobre el suelo, debido a que impiden el intercambio gaseoso con la atmósfera, iniciando una serie de procesos físico-químicos simultáneos, como la evaporación y penetración, que dependiendo de la cantidad y tipo de hidrocarburo ocasionan una mayor toxicidad, generando graves consecuencias ambientales tanto en la flora como en la fauna<sup>45</sup>. Estas sustancias tienden a acumularse y formar una capa hidrofóbica (que repele el agua), induciendo a la fragmentación del suelo fértil, causando de igual forma una reducción, inhibición y muerte de la cobertura vegetal y modificación de las poblaciones microbianas del suelo<sup>46</sup>.
83. Los reactivos químicos podrían generar filtraciones de lixiviado de estos residuos hacia el suelo circundante, aportando una carga contaminante extrema, que son una gran amenaza para el suelo y agua cercana, debido a la carga de bacterias y tóxicos que lo conforman<sup>47</sup>. Esta probable afectación del suelo, lo degradaría contaminándolo por lo que se afectaría su uso primario como fuente de nutriente



A

<sup>45</sup> Velásquez, J. 2016. Contaminación de suelos y cuerpos de agua por hidrocarburos en Colombia, Fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación. Tesis de Especialización en Biotecnología Agraria. Universidad Nacional Abierta y a Distancia.

<sup>46</sup> Velásquez, J. 2016. Contaminación de suelos y cuerpos de agua por hidrocarburos en Colombia, Fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación. Tesis de Especialización en Biotecnología Agraria. Universidad Nacional Abierta y a Distancia.

Amasn, Y. & Yaselga, G. 2005. Estudio de la evaluación de impactos ambientales que generará la construcción del relleno sanitario de San Miguel de Ibarra, en el sector las Tolas de Socapampa. Tesis de Ingeniero en Recursos Naturales Renovables, Universidad Técnica del Norte, Ibarra-Ecuador.





Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
<p>Minera Rosario de Belén almacenó sus residuos peligrosos, tales como filtros de aceite y contenedores de reactivos químicos, en una instalación ubicada en las coordenadas UTM Datum WGS84: 9093477 N y 830334 E, a terreno abierto, sin techo ni cerco y sobre suelo sin impermeabilización.</p>	<p>Acreditar la realización del almacenamiento ambientalmente adecuado de los residuos peligrosos, consistente en la disposición de éstos en una instalación cercada, techada y con el piso impermeabilizado.</p> <p>Acreditar que limpió las áreas donde los residuos peligrosos estuvieron en contacto directo con el suelo y disponerlos de la manera adecuada.</p> <p>Acreditar que ha capacitado al personal correspondiente, respecto del manejo de los residuos peligrosos.</p> <p>De ser el caso de haber trasladado los residuos peligrosos, adicionalmente a lo anterior, presentar un informe técnico adjuntando los manifiestos, guías y certificados de disposición final de los residuos sólidos peligrosos.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, un informe técnico -adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84- que detallen las actividades ejecutadas para el cumplimiento de la presente medida correctiva.</p>



88. La medida correctiva tiene por finalidad evitar impactos negativos al ambiente, como pérdida de la calidad del suelo para el desarrollo de la flora. Asimismo, tiene como finalidad acreditar que los residuos peligrosos se almacenen en un lugar adecuado, de acuerdo con lo establecido en la normativa ambiental.

89. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se ha establecido un plazo de treinta (30) días hábiles, días estimados en función a la ejecución de las siguientes actividades: (i) planificación de las obras, (ii) implementación del techo, cerco perimétrico e impermeabilización del suelo de la instalación que almacena los residuos peligrosos, (iii) limpieza de las áreas con residuos peligrosos y (iv) capacitación del personal respecto de la importancia del manejo de residuos peligrosos.

A

90. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

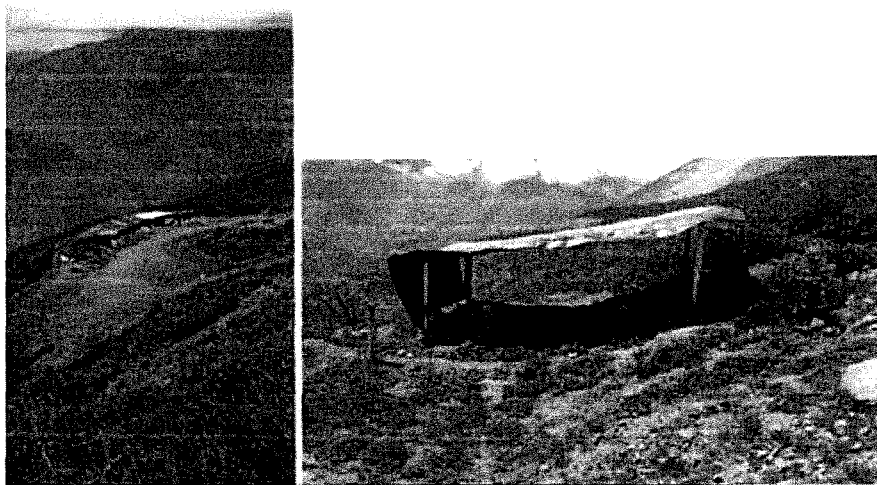




para las plantas, además afectaría al suelo como hábitat biológico, ya que muchos microorganismos viven sobre y/o dentro del suelo<sup>48</sup>.

84. Mientras que, ante la ausencia de techado, los residuos peligrosos estarían expuestos a las precipitaciones pluviales, pudiéndose generar agua de contacto.
85. De acuerdo a lo señalado en el Informe Final, los medios probatorios presentados por el administrado en su escrito de respuesta al Informe Preliminar no acreditan la corrección de la presente conducta infractora en base a lo siguiente:
- (i) Minera Rosario de Belén señaló haber ordenado los materiales almacenados y haber cubierto la base de la instalación con geomembrana, así como haber realizado el mantenimiento de la lona que la cubre.
  - (ii) No obstante, conforme a lo indicado en el Informe de Supervisión, las vistas fotográficas que el administrado presenta no permiten observar la impermeabilización del suelo con geomembrana, no se aprecia que haya cercado ni techado la instalación donde almacena sus residuos peligrosos, así como tampoco se acredita el manejo de los residuos peligrosos verificados durante la Supervisión Regular 2016, conforme se aprecia a continuación<sup>49</sup>:

Fotografías presentadas por Minera Rosario de Belén



Fuente: Escrito de respuesta al Informe Preliminar.

86. El análisis efectuado por la SFEM es compartido por esta Dirección, en tanto, las vistas fotográficas presentadas por el administrado no acreditan el cese del posible efecto nocivo que se desprende de la presente conducta infractora, por los fundamentos antes señalados.
87. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa y en los Artículos 18° y 19° del RPAS, en el presente caso corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

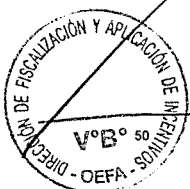
López-Falcón, R. 2002. Degradación del suelo, causas, procesos, evaluación e investigación. Centro interamericano de desarrollo e investigación ambiental y territorial, universidad de los Andes, Mérida, Venezuela, Serie: Suelos y clima, SC-75.

Página 67 del documento digital denominado Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante a folio 18 del expediente.



### Hecho imputado N° 3

91. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Minera Rosario de Belén no implementó un cerco de berma de dos (2) metros de altura alrededor del PAD denominado Primera Lixiviación en las coordenadas UTM Datum WGS84 N 9 093 544, E 829 414, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
92. Al respecto, ante la falta de implementación de la berma de dos (2) metros de altura en los PAD de lixiviación no se lograría evitar un posible rebose o fuga de solución cianurada del PAD, la cual en caso de rebosar podría generar una afectación a las características edafológicas del suelo, elemento indispensable para el desarrollo de la flora, ya que el cianuro puede ingresar a la cadena alimenticia de ser absorbido por las plantas ingresando a los organismos de los seres vivos, por lo cual generaría un riesgo de afectación a la flora y fauna existente en la zona.
93. Cabe indicar que, las aguas ácidas son tóxicas en diversos grados para la vegetación, la fauna y el hombre, debido a que contienen metales disueltos y constituyentes orgánicos solubles e insolubles, pudiendo generar muerte de la vegetación, destrucción de cultivos, mortalidad en peces y crustáceos de los ríos, afecciones en el ganado y animales terrestres, así como turbidez en aguas de ríos y lagos<sup>50</sup>.
94. De lo desarrollado en el análisis de la imputación, el administrado no ha acreditado el cese del posible efecto nocivo que se desprende de la presente conducta infractora.
95. De acuerdo a los efectos nocivos antes descritos y de lo expuesto en el Acápite IV.1. de la presente Resolución, el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
96. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.
97. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento del compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.



Adivire, O. 2006. Drenaje Ácido de Mina. Generación y tratamiento. Instituto Geológico y Minero de España. Dirección de Recursos Minerales y Geoambiente. Madrid. Pp. 140.



- 98. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>51</sup>.
- 99. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo.
- 100. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa y en los Artículos 18° y 19° del RPAS, en el presente caso corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Minera Rosario de Belén no implementó un cerco de berma de dos (2) metros de altura alrededor del PAD denominado Primera Lixiviación en las coordenadas UTM Datum WGS84 9093544 N y 829414 E, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar la implementación de un cerco de berma de dos (2) metros de altura alrededor del PAD denominado Primera Lixiviación en las coordenadas UTM Datum WGS84 9093544 N y 829414 E de acuerdo con las especificaciones técnicas contempladas en el EIA Patibal.	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84—que detallen las especificaciones técnicas de dicho cerco.



- 101. La medida correctiva tiene por finalidad evitar impactos negativos al ambiente, como pérdida de la calidad del suelo para el desarrollo de la flora. Asimismo, tiene

<sup>51</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental  
**"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental**  
 7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:  
 a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:  
 a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;  
 a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;  
 a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,  
 a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.  
 b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.  
 c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.  
 d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.  
 7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."





como finalidad acreditar que el administrado realice las actividades de construcción del cerco de berma, de acuerdo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

102. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se ha establecido un plazo de cuarenta (40) días hábiles, días estimados en función a la ejecución de las siguientes actividades: (i) planificación de las obras, (ii) limpieza de la zona de retiro entre el cerco de berma y el PAD, y (iii) construcción del cerco de berma.
103. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

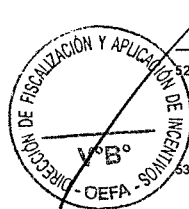
#### **Hecho imputado N° 4**

104. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Minera Rosario de Belén no realizó el transporte de solución cianurada desde las pozas desarenadoras N° 1 y N° 2 hacia la poza Pregnant, a través de tuberías ubicadas dentro de los canales de contención ubicados en las coordenadas UTM Datum WGS84 9093723 N, 829417 E, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
105. Conviene indicar que, en el suelo, el cianuro es relativamente móvil pudiendo formar compuestos volátiles y otras sustancias químicas por los microorganismos del suelo fijándose en él<sup>52</sup>.
106. La exposición de las plantas al cianuro puede matar a la vegetación o impactar la fotosíntesis y las capacidades reproductivas de las plantas; en cuanto a los animales, el cianuro puede ser absorbido por la piel, ingerido o aspirado, ocasionando mortandad a concentraciones altas, concentraciones bajas pueden ocasionar la mortandad en especies acuáticas, concentraciones subletales afectan los sistemas reproductivos<sup>53</sup>.
107. De acuerdo a lo señalado en el Informe Final, los medios probatorios presentados por el administrado en su escrito de respuesta al DRI no acreditan la corrección de la presente conducta infractora en base a lo siguiente:

- (i) Las vistas fotográficas no corresponden a las zonas objeto de la presente imputación y que constan en las Fotografías N° 85 y 86 del Informe de Supervisión, debido a que el relieve es distinto.
- (ii) Existen tramos del recorrido de las tuberías en los cuales no se ha implementado el canal de acuerdo a lo indicado en el instrumento de gestión ambiental, como consta en la Fotografía N° 1 del escrito de respuesta al DRI.



A



Ibañez, E. 2016. Estudio de la contaminación por plomo y cianuro en las aguas de la laguna de Sausacocha. Huamachuco-Prov. Sánchez Carrión-La Libertad. Tesis para obtener el grado académico de Maestra en Ciencias con Mención en Gestión Ambiental. Universidad Nacional de Trujillo. Trujillo-Perú.

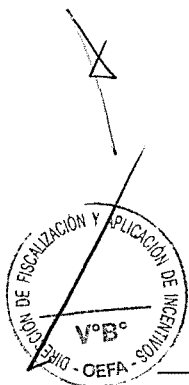
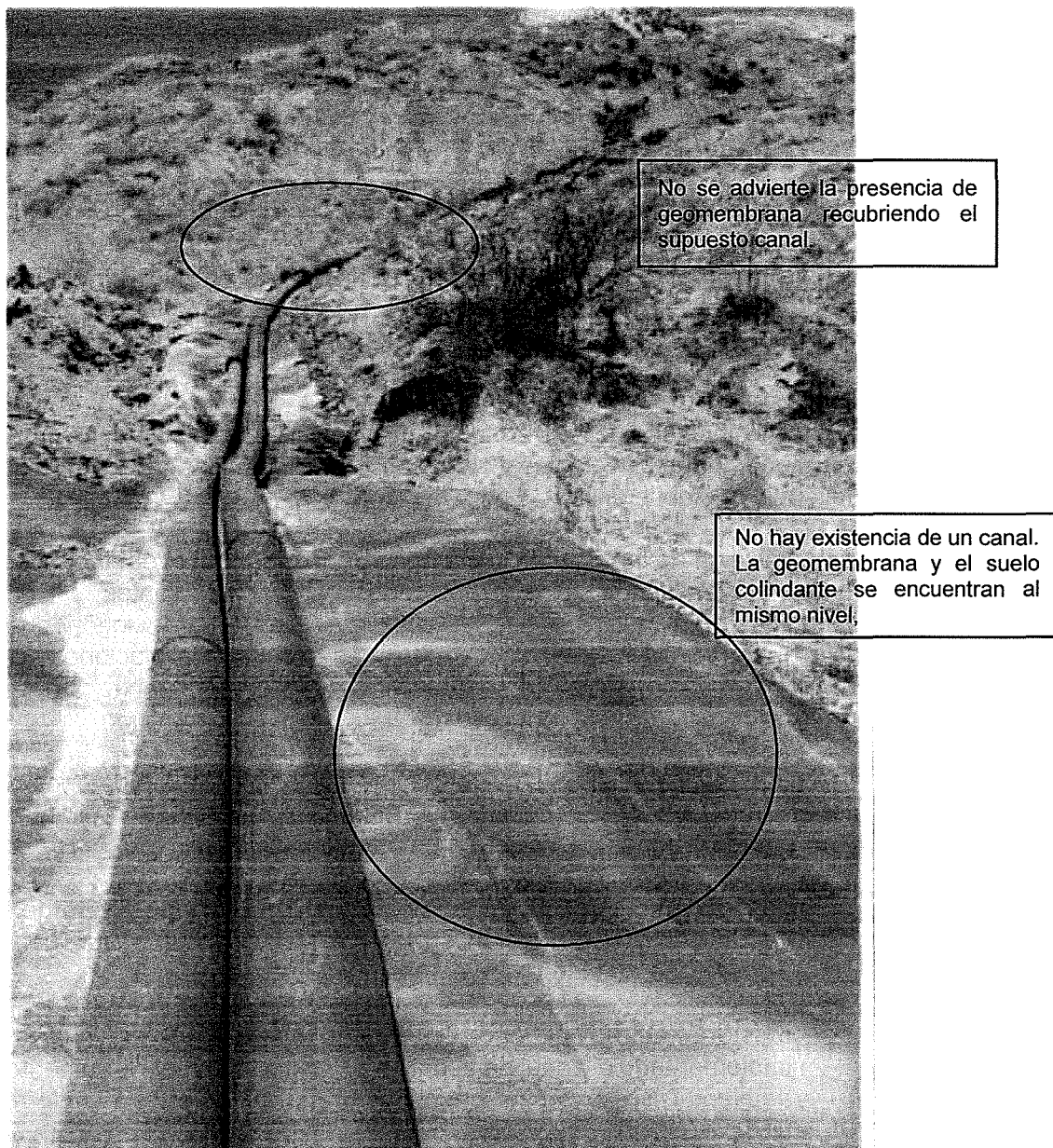
Ruiz, A. 2004. Situación y tendencias de la minería aurífera y del mercado internacional del oro. CEPAL - SERIE Recursos naturales e infraestructura N°71. Publicación de las Naciones Unidas. Pp. 85.





- (iii) Existen tramos del recorrido de las tuberías en los cuales no se advierte presencia de geomembrana que recubra el supuesto canal, tal como consta en la Fotografía N° 1 del referido escrito.
108. El análisis efectuado por la SFEM es compartido por esta Dirección, en tanto, las vistas fotográficas presentadas por el administrado no acreditan el cese del posible efecto nocivo que se desprende de la presente conducta infractora, por los fundamentos antes señalados y tal como se puede apreciar a continuación<sup>54</sup>:

**Fotografías presentadas por Minera Rosario de Belén**



**Foto N° 1**

Fuente: Escrito de respuesta al DRI

54

Páginas 57 y 58 del documento digital denominado Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 18 del expediente.

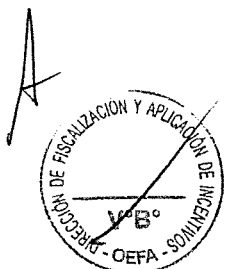




Foto N° 2  
Fuente: Escrito de respuesta al DRI



Foto N° 3  
Fuente: Escrito de respuesta al DRI





109. De acuerdo a los efectos nocivos antes descritos y de lo expuesto en el Acápito IV.1. de la presente Resolución, el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
110. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.
111. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento del compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
112. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
113. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo.
114. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa y en los Artículos 18° y 19° del RPAS, en el presente caso corresponde dictar la siguiente medida correctiva:



A





Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Minera Rosario de Belén no realizó el transporte de solución cianurada desde las pozas desarenadoras N° 1 y N° 2 hacia la poza Pregnant, a través de tuberías ubicadas dentro de los canales de contención ubicados en las coordenadas UTM Datum WGS84 9093723 N, 829417 E, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar la realización del transporte de solución cianurada desde las pozas desarenadoras N° 1 y N° 2 hacia la poza Pregnant, a través de tuberías ubicadas dentro de los canales de contención, de acuerdo con las especificaciones técnicas contempladas en el EIA Patibal.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84—que detallen las actividades ejecutadas para el cumplimiento de la presente medida correctiva.

115. La medida correctiva tiene por finalidad evitar impactos negativos al ambiente, como pérdida de la calidad del suelo para el desarrollo de la flora. Asimismo, tiene como finalidad acreditar que el administrado realice el transporte de solución cianurada desde las pozas desarenadoras N° 1 y N° 2 hacia la poza Pregnant, a través de tuberías ubicadas dentro de los canales de contención, de acuerdo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
116. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se ha establecido un plazo de treinta (30) días hábiles, días estimados en función a la ejecución de las siguientes actividades: (i) planificación de las obras, (ii) limpieza y de ser el caso impermeabilización del canal de contención, y (iii) colocación de la tubería en el canal de contención.
117. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén En Liquidación**, por la comisión de las infracciones señaladas en los Numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1005-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



**Artículo 2°.-** Ordenar a **Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén En Liquidación** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2 y 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 4°.-** Informar a **Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén En Liquidación**, que no corresponde el dictado de medida correctiva alguna respecto de la conducta infractora N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 5°.-** Informar a **Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén En Liquidación**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 6°.-** Apercibir a **Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén En Liquidación**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 7°.-** Informar a **Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén En Liquidación** que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD, en caso la declaración de la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.-** Informar a **Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén En Liquidación** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 9°.-** Informar a **Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén En Liquidación**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de





Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 10°.-** Informar a **Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén En Liquidación**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD<sup>55</sup>.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERMC/LAVB/kimt/cptg

<sup>55</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".

